



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 317

**QUE REGLAMENTA LA INTERVENCION A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

**DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION
Y DE LAS CAUSAS DE LAS INTERVENCIONES**

Artículo 1º.- DE LA CARACTERIZACIÓN

Los Departamentos y las Municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo con sujeción a lo establecido en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 2º.- DE LOS CASOS DE INTERVENCION

Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud de la Junta Departamental o Municipal por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros:

- a) En razón de grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República; y,
- b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales.

2. Por desintegración de la Junta Departamental o Municipal que imposibilite su funcionamiento, y a solicitud del Gobernador, del Intendente Municipal o de dos o más Miembros de la Junta Departamental o Municipal.

Se considerará desintegrada la Junta correspondiente cuando no se haya logrado quórum legal necesario en seis sesiones ordinarias sucesivas o cuando por renuncia de sus Miembros y habiendo asumido los suplentes, éstos no fueren suficientes para completar el quórum legal.

3. Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta.

Artículo 3º.- DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION Y DEL TRAMITE DE LA DENUNCIA

La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de 6 (seis) días hábiles, la que constituirá una Comisión especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles.

PODER LEGISLATIVO**LEY No. 317****CAPITULO II****Artículo 4°.- DEL INTERVENTOR**

En caso de ser otorgado el Acuerdo por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo decretará la intervención y designará al Interventor dentro del plazo de quince días.

Artículo 5°.- El interventor deberá ser graduado en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables y reunir los mismos requisitos exigidos para acceder al cargo intervenido, salvo el de la residencia. Es personalmente responsable de los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°.- DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR

Son deberes y atribuciones del Interventor:

1. Asumir la dirección de la administración del ente intervenido. Sus atribuciones se limitarán a la dirección del personal y a la ejecución presupuestaria.

Mientras dure la intervención el Gobernador o el Intendente Municipal quedarán suspendidos en sus funciones.

2. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para comprobar y aclarar los hechos que motivaron la intervención. Si ella hubiere sido motivada en la existencia de grave irregularidad en la ejecución presupuestaria o en la administración de los bienes, denunciada por la Junta Departamental o Municipal, el Interventor podrá solicitar el concurso de la Contraloría General de la República, para que ésta asesore y dictamine al respecto.

3. Convocar a las autoridades electivas y al personal administrativo del organismo intervenido a los efectos de recabar las informaciones relacionadas con la intervención.

4. Suspender por causa debidamente justificada en sus funciones al personal administrativo de la Gobernación o de la Municipalidad intervenida por el tiempo que dure la intervención. En ningún caso podrá despedirlos.

5. Cuando la intervención fuere motivada por la desintegración de la Junta Departamental o Municipal, la función del Interventor se limitará a comprobar la situación existente y a adoptar las medidas de extrema urgencia, indispensables para el funcionamiento de la corporación. En tal caso el Gobernador o el Intendente conservará plenamente sus deberes y atribuciones.

6. Los demás deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

CAPITULO III**DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION****Artículo 7°.- DE LA PARTICIPACION DE LOS AFECTADOS**

Las autoridades afectadas por la intervención podrán nombrar hasta 3 (tres) representantes con facultades para conocer el proceso de intervención y tener acceso a las actuaciones correspondientes.

Artículo 8°.- DEL DICTAMEN

El interventor deberá elevar su dictamen al Poder Ejecutivo, con el que hubiere producido la Contraloría General de la República, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo, y el Poder Ejecutivo lo remitirá de inmediato a la Cámara de Diputados. Si la causa de la intervención fuere la establecida en el inciso 2 del Artículo 2° el dictamen deberá ser elevado dentro del plazo de 10 (diez) días.

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 317

CAPITULO IV

DE LA DESTITUCION

Artículo 9°.- Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados podrá resolver por mayoría absoluta la destitución del Gobernador o del Intendente Municipal y en su caso de los Miembros de las Juntas Departamentales o Municipales, en base a las causales establecidas en la presente Ley.

Artículo 10.- Una vez destituido el Gobernador o el Intendente Municipal, la Junta respectiva elegirá de entre sus Miembros al que lo sustituya, hasta que asuma el nuevo Gobernador o Intendente Municipal de acuerdo con el capítulo siguiente.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA A COMICIOS

Artículo 11.- Cuando la Cámara de Diputados hubiere dispuesto alguna destitución o comprobare la desintegración de la Junta Departamental o Municipal, en forma inmediata deberá comunicar el hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que ésta convoque a comicios que deberán llevarse a cabo dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados, según lo dispone la Constitución.

Mientras no estuviere integrado el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la competencia para esta convocación corresponderá al Tribunal Electoral de la respectiva jurisdicción.

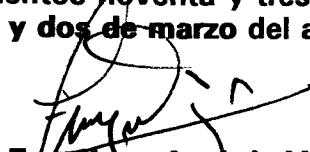
CAPITULO VI

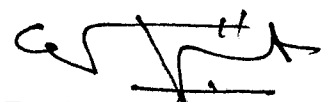
DE LA ACEFALIA

Artículo 12.- Si resultare la acefalía del Gobierno Departamental o Municipal, las funciones será ejercidas, provisionalmente, hasta la elección de las nuevas autoridades por funcionarios designados por la Cámara de Diputados.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados


Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario


Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de  de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Carlos Podestá
Ministro del Interior